

Nuevos procesos constituyentes en *Nuestra América* y su vinculación con las prácticas políticas

Por: María Gabriela Castiglia
(Facultad de Ciencias
Políticas y Sociales
UNCuyo)¹

Este artículo trata sobre las constituciones de nuevo cuño del siglo XXI –Venezuela, Bolivia y Ecuador– indagando en los procesos políticos de los cuales son expresión. Se reflexiona acerca de por qué los movimientos políticos que los conducen avanzaron en la creación de constituciones antes de haberse consolidado en lo estructural o de haber producido cambios sociales de fondo.

Se interroga también si se puede hablar de un nuevo constitucionalismo en dichos procesos y en torno a qué sería nuevo. Además, se ofrece información sobre los respectivos textos constitucionales en perspectiva comparada con algunos aspectos de la Constitución de Argentina.

New processes constituents in *Our America* and their links with political practices

Abstract

This article deals with the new constitutions of the 21st Century –Venezuela, Bolivia and Ecuador– and analyzes the related political processes. The analysis focuses on why political movements engaged in the creation of new constitutions before they were consolidated or had produced deep social changes. Information is furnished on the respective constitutional texts and a comparison is drawn with the Argentine constitution.

¹ gcastiglia@mendoza.edu.ar

Introducción

Los movimientos políticos que conducen los actuales procesos de Venezuela, Bolivia y Ecuador han dado nacimiento a nuevas constituciones sobre las cuales se propone debatir aquí, atendiendo tanto a la singularidad de los marcos en los que se dan, como a las señales de cambio que esto contiene para las sociedades de *Nuestra América*² en el siglo XXI, al menos aquellas en que resultan mayoritarias las fuerzas sociales de vocación transformadora.

Se distingue a estos tres procesos de cambio de otros que se dan en países de la región –aun cuando mantienen algunos rasgos comunes con la mayoría de ellos– porque plantean alternativas más profundas al sistema dominante (Rajland y Costante, 2010). Ello es lo que da sentido a su análisis de modo conjunto y diferenciado de los otros que, por un lado, no cuentan con renovaciones constitucionales posteriores (y críticas) al auge posneoliberal y, por lo demás, las políticas de cambio emprendidas por sus gobiernos, aun cuando puedan ser afines en algunos temas con las de Venezuela, Bolivia y Ecuador, se asientan mucho más en procesos e instituciones de participación de corte clásico, que en la participación activa y masiva.

Se ha partido de un ejercicio de interrogación problematizadora sobre los procesos políticos de los cuales son expresión dichas constituciones indagando primeramente acerca del porqué se decidió, en estos tres casos, avanzar en la creación de nuevas constituciones antes de haberse consolidado en lo estructural como procesos de cambio o sin haber aún completado una faz de modificaciones sociales de fondo. También se ha planteado si se puede hablar de un nuevo constitucionalismo en estos procesos constituyentes y en torno a qué sería nuevo.

Intentando dar respuesta a estas preguntas se abordan, por un lado, la legalidad de los cambios, la legitimación de los mismos y la búsqueda de su

2 Se utiliza la expresión de José Martí (2005: 13-24) por su significatividad y a falta de otra que sea suficientemente justa para nombrar nuestro (sub)continente, tanto por la dificultad que hay para precisar sus límites como para comprender la diversidad de los pueblos que lo forman, mucho más amplia que la dada por el componente latino.

efectividad a través de una nueva organicidad del Estado y, por otra parte, los sujetos políticos que los promovieron y las concepciones de Derecho constitucional subyacentes.

Además se ofrece, en el apartado de organicidad, una sistematización de los contenidos constitucionales relativos a poderes, funciones, jurisdicciones e instituciones de participación ciudadana, contrastándolos con los de la Constitución de Argentina, solo en cuanto es posible hacerlo, dados los distintos paradigmas constitucionales subyacentes.

1. Interrogación acerca del momento constituyente

Han sido muy interesantes las innovaciones que han aportado las tres últimas experiencias constituyentes, tanto en lo procedimental –por ejemplo, la materialización y legalización de asambleas constituyentes fundadas en una amplia participación ciudadana– como en cuestiones de fondo. Entre estas últimas pueden destacarse: el reconocimiento de sujetos sociales antes desconocidos y/o excluidos del sistema político, ciertas limitaciones a la propiedad privada, la legalización de otras formas de propiedad o de gestión de los bienes de la naturaleza, o la refundación de poderes públicos basados en la pluriétnicidad y la multiculturalidad. Esto último no solo a nivel de participación institucionalizada sino además, en Bolivia y Ecuador, con establecimiento de competencias jurisdiccionales específicas.

Asimismo cabe distinguir las constituciones que se han generado en estos procesos, tanto de las precedentes reformas de esos mismos países como de las que están hoy vigentes en otros Estados de la región, que son fruto, en su mayoría de reformas producidas entre 1978 y 1994, entre ellas la de Argentina. Porque las que aquí se llaman de nuevo cuño han sido gestadas –y continúan siendo debatidas– en el marco de regímenes de democracia participativa y de profunda crítica al neoliberalismo.

En contraste con ello, puede notarse cómo la Reforma argentina de 1994 fue concebida desde el paradigma de la democracia representativa y dentro de éste en estrechos márgenes de participación y de representatividad, aun cuando al menos algunos de los actores procuraban que fuese «el resultado de un amplio y profundo consenso social y político» (Alfonsín, 1994: 11). En

esta perspectiva el consenso de las y los representados se supone expresado a través del accionar de los dirigentes de los partidos políticos, siendo los partidos por definición articuladores generales de intereses diversos.

Si bien las propuestas que se llevaron al Congreso de la Nación en aquel momento retomaron antecedentes y debates que venían dándose desde el inicio del período de restauración democrático-constitucional (1983-84), los contenidos y la oportunidad de la Reforma fueron producto de un acuerdo entre los líderes de los dos partidos políticos mayoritarios en 1993, que fue avalado solo por sus respectivos órganos partidarios. Lo cual ni siquiera significaba la participación efectiva de la totalidad de los afiliados/as de esas dos formaciones, que en sí mismo ya era una restricción a la ciudadanía. Así llegó el acuerdo político al Poder Legislativo para tratar la ley que aprobó la necesidad de reforma parcial, en la que se sancionó el denominado Núcleo de Coincidencias Básicas indicándose a los futuros convencionales, taxativamente, los artículos e incisos que podían modificarse, como también «la finalidad, el sentido y el alcance» con que debían reformarse (Ley N°24309, art. 2°).

A pocos años de distancia pero ya desde otros paradigmas de construcción política, en Venezuela, y luego en Bolivia y Ecuador, la sucesión de asambleas constituyentes, debates en medio de la conflictividad que lógicamente se abre con la participación ampliada y ante un proceso de disputa de poder, más las instancias de aprobación mediante referéndum y, nuevamente, procesos de discusión y votaciones para reformas parciales, dan cuenta de una «realidad inédita en cuanto a poderes constituyentes que generalmente funcionaron [después de] la consolidación de procesos de cambios y no en el principio de esos procesos», sino más como actos de clausura (Rajland y Costante, 2010). Es decir que abrieron un camino no solo muy distinto al de Argentina y las otras reformas del período precedente, sino que además inauguraron un derrotero que no es tampoco el esperable (de revolución y luego constitución) en el modo del constitucionalismo moderno. Es por ello que resulta interesante interrogarse, entre otras cuestiones, la del momento elegido para avanzar en la nueva constitucionalidad, según lo proponen las autoras mencionadas.

Intentando responder, y sin ánimo de exhaustividad, se exploran tres líneas complementarias: (1.1) la necesidad de dar sustento jurídico a los

cambios logrados y con ello cierta estabilidad frente a otros poderes del campo político que avalan, al menos formalmente, la legalidad democrático-constitucional; (1.2) la potenciación de la gran movilización, que venía teniendo lugar desde los varios años de resistencia al neoliberalismo, a través de asambleas constituyentes, lo que a la vez proporcionó fuerte legitimidad a los cambios, y (1.3) la traducción de los cambios en una nueva organicidad estatal que avanzara más allá de lo declarativo produciendo materializaciones políticas e institucionales.

1.1. Legalidad de los cambios: búsqueda de sustento jurídico

La preocupación por la legalidad es entendible si se considera que estos tres gobiernos –y las bases políticas que los respaldan– han debido, en algún momento, conciliar con otros sectores subalternos de perfil menos radicalizado para poder avanzar. Como también han necesitado obtener apoyos internacionales en términos de reconocimiento por parte de otros estados y de organismos internacionales, aval importante para cualquier gobierno, pero mucho más para gobiernos que han debido resistir acciones golpistas y destituyentes.

Quizás pueda esgrimirse menos este argumento respecto de Venezuela, por el reconocimiento oficial que brindó el gobierno de Estados Unidos a los frustrados golpistas de 2002. Pero hubiese sido difícil que organismos multilaterales como la Unasur (Unión de Naciones Suramericanas) y gobiernos de la región respaldaran a las autoridades atacadas, en ese caso o en otros (como el intento desestabilizador al gobierno del presidente Correa en 2010, o las amenazas secesionistas de sectores del oriente de Bolivia, u otras acciones desestabilizadoras del gobierno de Evo Morales), si las mismas no hubiesen llegado al poder por la vía electoral basada en el derecho instituido, toda vez que el sistema político centrado en los Estados-nación ha «sacraliza(do) la forma como una garantía para la seguridad jurídica» (Ávila Santamaría, 2009: 407).

Si bien los gobiernos mencionados estaban investidos de legalidad aun en el marco de las constituciones anteriores, porque ya habían ganado comicios previos a la nueva constitucionalidad, a medida que fueron avanzando en sus respectivas gestiones fueron generando cambios que requerían de otra legalidad que diese reaseguro a los mismos. Hay

«evidentemente allí, una decisión política orientada a adecuar la institucionalidad jurídica que otorgue legalidad a una legitimidad construida desde el movimiento popular» (Gambina, 2010: 72).

Es decir, el esfuerzo realizado por legalizar los cambios no podría reducirse a una mera acción de persuasión de potenciales aliados ni de obtención de eventuales apoyos. Se asienta en la vocación política de los sujetos movilizados para generar un nuevo orden jurídico, y dada la certeza de que el constitucionalismo anterior no les permitiría legalizar varias de las propuestas por las cuales habían llevado adelante sus luchas. Entre ellas las relativas a las autonomías de comunidades; las de institucionalización de formas de «democracia social participativa», «democracia activa», «democracia directa» o «democracia comunitaria», o el reconocimiento de derechos no solo de entidad individual (como los de «las comunidades», de «las naciones» y de «los pueblos») y no necesariamente «humanos» (como los «derechos de la naturaleza o *Pacha Mama*»).

Asimismo es entendible que en el pasaje de Estados-nación a Estados plurinacionales, si el nuevo orden jurídico que se ha tratado de instituir no ha partido de una concesión de los sujetos políticos tradicionales, sino del posicionamiento de poder de sujetos subalternos, que se instalan desde su singularidad como representativos de una nación o de un conjunto plurinacional, es entonces absolutamente necesario un texto constitucional que dé origen a un nuevo orden jurídico.

1.2. Legitimación de los cambios por la vía de la participación democrática

Superando el nivel de análisis de la legalidad que permite en un momento del proceso dar inicio a nuevos órdenes jurídicos y obtener reconocimientos políticos al menos formales, que en cierto punto pueden ser apoyos concretos, hay que tener en cuenta que ningún proceso de cambio, sea o no revolucionario, puede sostenerse sin legitimidad. Y, tratándose de un proceso de cambio basado en concepciones de democracia entendida como soberanía popular, la legitimidad se alimenta de participación en acto, participación amplia, nutrida y convencida, que en los casos de Bolivia y Ecuador no fue iniciada por los dirigentes que llegaron a la presidencia, sino que al contrario el lugar que ellos mismos ocupan es fruto de la movilización social y política de vastos y diversos sectores sociales.

Varias/os autores señalan que en estos países se ligaron «diversos repertorios de movilización social» en los que se conjugaron «distintas temporalidades históricas»: la «memoria colectiva larga» que contiene los quinientos años de colonización, con la «memoria colectiva corta» sobre el ciclo del neoliberalismo, a partir de los años 80 (Zegada, 2010). En Bolivia, en particular, la «crisis política que empezó en 2000, con la protesta contra la privatización del agua, que continuó con las movilizaciones indígenas contra un multiculturalismo excluyente [...] y que articuló a todos los sectores indígenas y populares mediante la demanda de la nacionalización del gas, respondía a las contradicciones irresueltas de larga y corta data» (Soruco Sologuren, 2009: 23).

Así, fueron muchas y nutridas las experiencias de movilización, de resistencia y de participación directa con las que, una vez ganadas las elecciones, los movimientos del cambio lograron llegar a los máximos órganos del Estado. Y no hubiese sido posible, ni deseable, contener o frenar la participación activa que fue su fuerza misma, la que les ha permitido no solo llegar a ocupar los órganos del poder público, sino que resulta ser condición de posibilidad si se pretende un proceso más amplio para «afianzar y consolidar cambios societales ya producidos y/o barrer con los obstáculos» para ellos (Gómez Leyton, 2011: 15-16).

La praxis constituyente en estos países ha sido importante no solo por los resultados logrados, que aun están en discusión y en disputa, sino por lo que implicó su desarrollo.

Distintas organizaciones, movimientos sociales y políticos, e intelectuales en un importante proceso de discusión, acuerdos y generación de propuestas [...] tuvieron que deponer algunos de sus intereses sectoriales para consagrar una propuesta única e influir en la Asamblea Constituyente y en sus resultados (Zegada, 2010: 317).

Puede decirse entonces que, el haber generado nuevas constituciones al inicio del proceso de cambio ha permitido direccionar el enorme caudal de participación democrática a la vez que traducirla en contenido constituyente y en energía legitimatoria del proceso más amplio. En este sentido, y por los frutos que ha dado, no se trata solo de participación representativa de ciudadanos-votantes, sino de una «apropiación, resignificación y producción de lo democrático como un hecho colectivo» (García Linera, 2010: 301).

1.3. Efectividad de los cambios a través de una nueva organicidad del Estado

No se puede dejar de lado que siendo el Estado institucionalización del poder político, que además ofrece garantías a los otros poderes fácticos que configuran la estructura societal, se hace necesario en cualquier proceso de cambio –pero mucho más en uno que sea de mayor profundidad– operar en la organicidad del mismo para poder efectivizar las transformaciones.

Como se ha dicho,

el Estado, como realidad y como concepto, sigue siendo central para la acción política. [...] Y no porque el poder no desborde los límites del Estado en sentido restringido, sino porque pese a todas las loas que se han cantado a la pérdida de su relevancia, el Estado *realmente existente* aún sigue siendo un nudo insoslayable en la articulación política (Thwaites Rey, 2010: 12).

Desde una mirada más antropológica, el Estado como «expresión cultural dominante, que lleva adelante el proyecto civilizatorio de la modernidad» debe pensarse «desde la posibilidad de su desmontaje [...] desde el enfoque de la descolonización» (Prada Alcoreza, 2010: 30). Y para ello es necesario replantear la organicidad de los Estados que instituyeron los sujetos – coloniales– de las constituciones anteriores.

Por otra parte, los órdenes jurídicos instaurados por las nuevas constituciones, se fundan en la preeminencia de valores como la justicia. La justicia re-puesta por encima de la jerarquía de la ley que en el marco del Estado de Derecho se ha venido entronizando por sobre todo, soslayándose su relatividad –la de la ley– como expresión del derecho y, por tanto, creación afianzada en determinadas relaciones históricas de poder (Ávila Santamaría, 2009).

Puede decirse que en estos tres procesos políticos, en general, ha habido conciencia de la de la necesidad de cambiar el Estado.³ Aunque aun está

3 Aun cuando no deba perderse de vista para un estudio crítico que, como han señalado algunos, los cambios no han sido lo suficientemente hondos en el núcleo de funcionamiento de los poderes orgánicos, como sí lo han sido en la parte de derechos y garantías (Roberto Gargarella, expresado en el curso «El poder constituyente en la América Latina y Caribeña en los últimos 25 años», dirigido por Beatriz Rajland, Facultad de Derecho, UBA, Buenos Aires, julio de 2011).

pendiente el debate (y abiertos los procesos) acerca de qué y cuánto de la nueva organicidad e institucionalidad ha operado efectivamente en términos de ampliación de la ciudadanía y de democratización del Estado, resulta interesante tomar nota de las modificaciones. En todo caso, con vistas a hacer futuros balances, es necesario contar con una sistematización de los mismos y organizar la mirada desde una perspectiva de radicalidad democrática que es la coherente con estos procesos políticos, antes que desde el paradigma de la democracia liberal toda vez que éste se funda en la separación de las esferas política y civil, mientras que en estas experiencias se trata de rearticular la escisión entre lo social y lo político.

Los cambios en la organicidad del Estado han comenzado por el hecho mismo de modificar la caracterización de Estados-nación, impuesta en el siglo XIX y sostenida a lo largo del siglo XX, de la cual derivaron las configuraciones estatales precedentes, dando lugar ahora a las siguientes:

- el «Estado democrático y social de Derecho y de Justicia», según la *Constitución Bolivariana de Venezuela* (art. 2º);

- el «Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario», según la *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia* (art. 1); y

- el «Estado constitucional de derechos y justicia [...] intercultural [...] plurinacional», según la *Constitución del Ecuador* (art. 1).

Como cambios concretos en la configuración orgánica, hay que mencionar la institucionalización de nuevos poderes, órganos, competencias y jurisdicciones, como también innovaciones al interior de los órganos preexistentes de corte republicano. Se destacan los que se presentan a continuación, de modo comparado con los de la *Constitución de la Nación Argentina*, en aquello en que es posible hacerlo.

Temas:	<p>Argentina(1853-1994)</p> <p>3 (tres) poderes principales con sus respectivos órganos y varios órganos extrapoderes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Poder Legislativo, - Poder Ejecutivo, y - Poder Judicial. <p>Órganos extrapoderes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Auditoría General de la Nación (art. 85); - Defensor del Pueblo (art. 86); - Ministerio Público: formado por Procurador General de la Nación y Defensor General de la Nación (art. 120). 	<p>Venezuela(1999)</p> <p>5 (cinco) poderes derivados de las funciones del «Poder Público» (art. 136°):</p> <ul style="list-style-type: none"> - Poder Legislativo, - Poder Ejecutivo, - Poder Judicial, - Poder Ciudadano, y - Poder Electoral. <p>El poder ciudadano es «independiente y sus órganos gozan de autonomía funcional, financiera y administrativa» (art. 273°). Está compuesto por: Defensoría del Pueblo, Ministerio Público y Contraloría General de la República.</p>	<p>Ecuador(2008)</p> <p>4 (cuatro) funciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Legislativa; • Ejecutiva; • Judicial; • Electoral; y • «Transparencia y control social» (art. 204). <p>Esta última se funda en el derecho a la participación y en el carácter de «mandante y primer fiscalizador del poder público» que tiene el pueblo (art. 204). Es ejercida a través de varios órganos: el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias (art. 204).</p>	<p>Bolivia(2009)</p> <p>4 (cuatro) órganos y 4 (cuatro) conjuntos de funciones.</p> <p>Los órganos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Legislativo, - Ejecutivo, - «Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional», y - Electoral <p>Las funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Control, Defensa de la Sociedad y Defensa del Estado; • Participación y Control Social; • Fuerzas Armadas y Policía Boliviana; y • «Relaciones Internacionales, de Fronteras, Integración y Reivindicación Marítima».
--------	---	---	--	--

Temas:	Argentina(1853-1994)	Venezuela(1999)	Ecuador(2008)	Bolivia(2009)
Composición especial de algunos de los órganos		<p>En la Asamblea Nacional se ha incorporado la elección de 3 (tres) «diputados o diputadas» titulares más tres suplentes por parte de los «pueblos indígenas [...] de acuerdo con lo establecido en la ley electoral, respetando sus tradiciones y costumbres» (art. 186°).</p>	<p>El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (sobre los órganos del Estado) está compuesto por consejeras y consejeros a designar a partir de propuestas de «las organizaciones sociales y la ciudadanía» (art. 207). En todos los órganos el «Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos... En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial». (art. 65)</p>	<p>La «Asamblea Legislativa Plurinacional», en su cámara de Diputados, tiene composición combinada por mitades de cada departamento, en la cual una mitad se elige por «circuncripciones uninominales» y otra por «circuncripciones plurinominales», correspondiendo estas últimas a las comunidades «indígena originario campesinas» (art. 146). En ambas cámaras se debe garantizar además la «igual participación de hombres y mujeres» (art. 147.I).</p>

Temas:	Argentina(1853-1994)	Venezuela(1999)	Ecuador(2008)	Bolivia(2009)
Organización territorial y jurisdicciones político-administrativas	<ul style="list-style-type: none"> - Nacional, - Provincial, y - Municipal. 	<ul style="list-style-type: none"> - Nacional, - Estadual, y - Municipal. 	<ul style="list-style-type: none"> - Central - Regional, - Provincial, - Cantonal, - Parroquial, • Circunscripciones territoriales indígenas, • Circunscripciones territoriales afroecuatorianas, • Distritos metropolitanos. <p>Las últimas tres son «regímenes especiales» a constituir solo cuando se justifican por razones de conservación ambiental, étnico-culturales o de población» (art. 242).</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Plurinacional, - Departamental - Regional, - Municipal, e - Indígena-originario-campesina.

Temas:	Argentina(1853-1994)	Venezuela(1999)	Ecuador(2008)	Bolivia(2009)
Jurisdicciones de Justicia	<p>- Federal, cuyo máximo órgano es la «Corte Suprema de Justicia» y está compuesta además por otros tribunales inferiores; y</p> <p>- Provincial, a cargo de los poderes judiciales de cada estado provincial, con sus correspondientes cortes supremas y tribunales inferiores.</p>	<p>Nacional: un sistema de justicia único que admite dos excepciones, con competencias limitadas, a acotarse por ley (art. 261):</p> <ul style="list-style-type: none"> - jurisdicción especial de los pueblos indígenas (aplicable solo al hábitat y a los integrantes de estos pueblos y siempre que las normas y procedimientos no resulten contrarios a la Constitución, a la ley y al orden público)». (art. 260) - jurisdicción penal militar (limitada «a delitos de naturaleza militar», sin competencia para juzgar «delitos comunes, violaciones de derechos humanos y crímenes de lesa humanidad [que], serán juzgados por los tribunales ordinarios») (art. 261). 	<p>- Justicia ordinaria, ejercida a través de: la Corte Nacional de Justicia; cortes provinciales de justicia; tribunales y juzgados que se establezcan por ley y juzgados de paz, estando gobernada, administrada y vigilada por un Consejo de la Judicatura (art. 178); y</p> <p>- Justicia indígena, ejercida por las «autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas» a las que se les reconoce «funciones, jurisdicciones, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio», siempre que las decisiones no sean contrarias a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales» y que haya «garantía de participación y decisión de las mujeres» (art. 171).</p>	<p>- Ordinaria, formada por un Tribunal Supremo de Justicia, tribunales departamentales, tribunales de sentencia y jueces;</p> <p>- Agroambiental, a cargo de: un Tribunal Agroambiental y jueces de la «judicatura agraria» (art. 186);</p> <p>- Indígena originario campesina, «de igual jerarquía» (art. 179. II) que la ordinaria, a cargo de las autoridades de cada nación o pueblo indígena originario campesino, elegidas de acuerdo a sus normas y procedimientos propios;</p> <p>- Electoral, a cargo de: un Tribunal Supremo Electoral (con al menos dos de sus siete miembros de origen indígena originario campesino), Tribunales Electorales Departamentales, Juzgados Electorales, Jurados de Mesas de Sufragio y Notarios Electorales (art. 205. I).</p>

Temas:	Argentina(1853-1994)	Venezuela(1999)	Ecuador(2008)	Bolivia(2009)
Otras innovaciones en participación democrática y en la composición de órganos.	<p>Se incluyeron nuevas instituciones de participación semidirecta:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Iniciativa legislativa popular (art. 39); - Consulta popular vinculante (para promulgación de ley, en caso de obtenerse la mayoría afirmativa) (art. 40); - Consulta popular no vinculante (art. 40). 	<p>Se crearon:</p> <ul style="list-style-type: none"> - el Consejo Federal de Gobierno, «encargado [...] de políticas y acciones para el desarrollo del proceso de descentralización» (art. 185°); - los Consejos de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas, en cada Estado, y - los Consejos de Planificación Pública, en los Municipios. <p>Todos tienen como fin ampliar la participación ciudadana. Se conforman con funcionarios de los órganos ejecutivos y legislativos e integrantes de las «comunidades organizadas, incluyendo las indígenas donde las hubiere» (art. 166°).</p> <p>Se agregaron en 2006, por vía legislativa:</p> <ul style="list-style-type: none"> - los Consejos Comunales, que se insertan también en el marco del Sistema Nacional de Planificación Pública, participando así de asignaciones presupuestarias y competencias específicas. 	<p>El conjunto de gobiernos autónomos descentralizados dan lugar a una amplia red de Juntas y Consejos, cuyos miembros deben elegirse por sufragio popular, además de incorporar a funcionarios ejecutivos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Consejos Regionales - Consejos Provinciales - Consejos Metropolitanos - Consejos Municipales - Juntas Parroquiales Rurales <p>Todos tienen facultades ejecutivas además de legislativas, a excepción de las juntas parroquiales que las tienen ejecutivas y reglamentarias.</p> <p>En cuanto a las materias, se les asignan funciones importantes, como por ejemplo las relativas a cuencas hídricas y a sistemavial, todo lo cual tipifica un sistema de gobierno bien descentralizado como se establece en el art. 1 de la Constitución.</p>	<p>Se creó un Tribunal Constitucional Plurinacional «con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino» de justicia (art. 197).</p> <p>En todos los órganos judiciales (salvo en las jurisdicciones indígena originario campesinas y en el Tribunal Electoral) los integrantes son elegidos por sufragio universal directo.</p> <p>El ejercicio de los cargos en todas las magistraturas (incluso las del Tribunal Electoral, el único que no se conforma por votación directa) es por períodos acotados y sin posibilidad de reelección.</p> <p>Los asambleístas del poder legislativo gozan de inviolabilidad personal por «sus opiniones [...] interpe-laciones, denuncias [...] en el desempeño de sus funciones» (art. 151) pero «no gozarán de inmunidad» (art. 152).</p>

Desde la comparación a nivel de los componentes orgánicos se pueden advertir diferencias importantes entre la constitución de Argentina y las de nuevo cuño. Pero es especialmente en materia de innovaciones en participación democrática y en la institucionalidad referida a ello donde se pueden notar los mayores contrastes. Si bien en Argentina, en 1994, se incorporaron interesantes instituciones como las de iniciativa y consulta popular, no se avanzó más allá de las formas de democracia semidirecta y en el ámbito de la función legislativa.

Una de ellas venía precedida por un importante antecedente como lo fue la consulta no vinculante promovida por el Poder Ejecutivo Nacional en 1984, en relación a la solución para un diferendo limítrofe con Chile en la región austral, cuando a pesar de la mayor debilidad del sistema democrático por su reciente y aun amenazada restauración por continuos levantamientos militares, era mayor el fervor ciudadano y por ello mismo fue intensa la participación. Paradójicamente, luego de incorporado el mecanismo al texto constitucional no ha sido puesto en práctica, al menos a nivel de consulta nacional.

En cambio, en los otros países y en el marco de renovaciones constitucionales profundas, se avanzó en otras formas y no sólo en la esfera legislativa. En Venezuela y en Ecuador es particularmente notoria la creatividad puesta en juego para generar órganos de base territorial en los que se articule la participación a los fines de las funciones de gobierno y de control, de modo complementario –y como contrapeso– de los órganos burocráticos del Estado central.

Precisamente esto ha generado complicaciones de orden práctico a la vez que críticas variadas. Desde algunas posiciones se ha cuestionado que los consejos de Planificación y los comunales promovidos por el gobierno de Venezuela entren «en conflicto con las instancias gubernamentales locales» y sean el germen de «una institucionalidad paralela» (Cilano Peláez y otros, 2009: 66-67). Mientas que desde otro enfoque se valora precisamente la «vitalidad potencial de los consejos» y su creciente gravitación social en dos aspectos: «el peso físico, expansivo en las ciudades y barrios del país [y] el [peso] cualitativo: los oprimidos han comenzado a verlos como una alternativa al rol del aparato estatal» (Guerrero, 2009: 190-191).

El hecho de que estos consejos se hayan incorporado después de 1999 se puede interpretar desde la concepción de poder constituyente como un poder en funcionamiento, no cerrado, no clausurado en el texto constitucional sancionado. Ya que si bien son instituciones creadas con posterioridad, por ley de la Asamblea Nacional a propuesta del órgano Ejecutivo, se trata de propuestas consecuentes con el mismo ideario que fue legitimado en el proceso constituyente.

En Ecuador se ha criticado, por su complejidad, la vasta red de gobiernos autónomos a que puede dar lugar la variedad de circunscripciones que la Constitución habilita, y que algunos dudan que pueda llegar a ponerse en práctica, por la cantidad y por la sofisticación de algunas cláusulas constitucionales. Aun así, remitiéndonos a la interpretación de poderes constituyentes no clausurados e instalados como puntos de partida, no deberían menospreciarse las posibilidades de gobierno y administración participativa que se abren, incluso con mejoras a realizarse. Como se ha dicho con admiración, «la originalidad y la pérdida del miedo a la invención están presentes en todos los nuevos textos latinoamericanos» (Viciano y Martínez, 2010: 29).

Además la propuesta ecuatoriana de las circunscripciones especiales, que son las únicas a crearse cuando se justifique por razones que están especificadas en el texto constitucional, están vinculadas a la decisión de sus habitantes y al principio básico de la solidaridad respecto de la economía (Rajlan y Constante, 2010). Es decir que se profundiza el protagonismo de los sujetos –titulares invocados– del poder, en la estructuración de los sistemas que de él se derivan.

En Bolivia se incorporó la elección por sufragio universal directo de jueces y juezas, (aunque con preselección para análisis de calificaciones profesionales por parte del nuevo órgano legislativo plurinacional). Quizás sea ésta una de las cuestiones de mayor alteración respecto de la institucionalidad anterior, para cuya presentación se suele citar como antecedente la designación por sufragio ciudadano de fiscales en Estados Unidos. Pero, cabe aclarar que en Bolivia se trata de la elección de las más altas magistraturas y de la composición de la totalidad de los órganos judiciales clásicos.

La experiencia boliviana es singular y de mayor envergadura, en todo caso se podrían hallar más similitudes con la elección de magistrados que se hacía en Atenas, en el período de Solón a Pericles, precisamente el de mayor profundización del sistema ateniense. Allí los magistrados, entre otros funcionarios, fueron elegidos por sorteo o por designación de parte de la asamblea de ciudadanos, pudiendo recaer la función en cualquiera de ellos, fundado esto en el carácter esencial de isonomía de ese sistema. Sin olvidar que en Atenas esto excluía a *las* atenienses, a los esclavos/as y a los extranjeros/as, no es menor el argumento atribuido a Pericles con relación a que el linaje o el solar no debían influir en la selección de funcionarios y que –en tanto materialmente podía suceder– se debía pergeñar un método para evitar tal distorsión (López, 1971: 148).

También la organización territorial prevista en la nueva Constitución de Bolivia resulta ser de compleja aplicación y es imposible de ser comprendida solo desde una cosmovisión occidental. El deslinde de funciones entre el nivel central del Estado y los cuatro niveles autonómicos no han sido concebidos como mutuamente excluyentes, sino a través de competencias privativas, exclusivas, concurrentes y compartidas (art. 297). Mucho se ha criticado el hecho de que la delimitación precisa de competencias, entre estas autonomías y el nivel estadual, no haya sido resuelta plenamente por los y las constituyentes y quedara a decisión del órgano legislativo. Pero habría que considerar que la gran heterogeneidad de posiciones que había en la Asamblea Constituyente (no solo respecto de este tema) y la conflictividad y dificultades en que se llevó a cabo la misma, por el activismo de grupos opositores radicalizados, hacían difícil consensuar todos los contenidos con mayor detalle mientras que haciéndolo hasta cierto y relativo nivel de determinación fue posible avanzar.

Así se puede apelar, también aquí, a la interpretación en términos de continuidad de un proceso constituyente no clausurado, en un contexto de ciudadanía altamente movilizadora y de bases sociales activas, que son el resguardo para que la voluntad constituyente no sea tergiversada ni diluida por los poderes constituidos.

Respecto de Ecuador, interesa destacar además los aportes en materia de Derechos Humanos, donde se introdujeron acciones de protección y

control a particulares cuando «éstos pueden violar derechos humanos en ámbitos que los liberales consideraban inviolables, como la esfera doméstica, el abuso contractual de las empresas, el poder de las multinacionales...» (Ávila Santamaría, 2009: 424), dando lugar a lo que han llamado Teoría Contemporánea de los Derechos Humanos.

2. Interrogación acerca de lo novedoso de los procesos constituyentes

Con relación a si se trata de procesos constituyentes nuevos y qué tendrían de nuevos los de Venezuela, Bolivia y Ecuador, se sostiene que sí lo son. Las razones para distinguirlos como tales también son tratadas en tres líneas de reflexión: primeramente (2.1) porque los textos que han dado como resultado contienen cláusulas novedosas que han sido pensadas para ser puestas en marcha, no se trata de meras disposiciones declarativas ni tampoco de los llamados contenidos pétreos. En segundo lugar (2.2) porque los sujetos históricos que gestaron estas constituciones son diversos de los que sancionaron las anteriores cartas latinoamericanas (tanto las del siglo XIX como las reformadas del siglo XX).

Y, más profundamente (2.3), porque son distintos a los procesos constitucionales clásicos (no solo los latinoamericanos sino todos los de la modernidad y aun de la contemporaneidad, como los englobados en el *neoconstitucionalismo*⁴), ya que los sujetos activos de la praxis política, se han constituido en fuente misma del poder. Ellos y ellas no han partido de la habilitación de sus predecesores sino de su propia potencia creadora.

2.1. Las disposiciones constitucionales como contenidos activados

Las constituciones liberales de la modernidad y las que se impusieron en *Nuestra América* en el siglo XIX encierran entre otras contradicciones (relativas a la incrustación de contenidos liberales a la vez que de conservadores) la de haber incluido cláusulas como la igualdad de los

4 Algunos especialistas diferencian cuatro expresiones: 1º-«constitucionalismo», 2º-«neoconstitucionalismo», 3º-«nuevo constitucionalismo» (o «nuevo constitucionalismo teórico») y 4º-«nuevo constitucionalismo latinoamericano» (Roberto Viciano y Rubén Martínez, 2010: 13-22). Si bien resulta clara la distinción en términos cronológicos, el nuevo constitucionalismo nacido en *Nuestra América* no debería por qué ser limitado a una representación autóctona. Si a la par no se usan gentilicios para las teorías constitucionales nacidas en Europa, pareciera que se insiste en la pretendida universalidad *per se* de los cuerpos teóricos occidentales, carácter que no se piensa para lo no-europeo.

ciudadanos ante la ley y otras con listados numerosos de derechos, que en el marco de regímenes oligárquicos resultaron ser meramente declarativas.

Quizás fueron así introducidas para lograr una aceptabilidad de los derechos relativos a la propiedad y a la liberalidad económica que no se habría logrado de otro modo, pero luego quedaron «adormecidas, tal vez porque el propósito con el que habían nacido era uno diferente» al de ser puestas en marcha (Gargarella, 2010: 182). Otro tanto sucedió con las cláusulas *injertadas* para introducir derechos económicos, sociales y culturales, en las reformas del siglo XX a las viejas constituciones del siglo XIX cuya parte dogmática las rechazó como son resistidos los trasplantes en un cuerpo extraño, quedando así diluidas (Gargarella, 2010: 184).

En esto también se diferencian las constituciones últimas respecto de las anteriores de esos mismos países y de las de otros Estados de la región. Las que aquí nos ocupan, si bien, a veces, han sido acusadas de ser textos poéticos o, más aún, han sido ridiculizadas por sus contenidos heterodoxos, tienen disposiciones constitucionales que sí han sido pensadas para ser puestas en marcha. No han sido concesiones de sectores hegemónicos a otros subalternos, se trata de disposiciones que son fruto de acciones políticas concretas y que, en muchos casos, ya habían sido puestas en práctica con anterioridad a su consagración constitucional, como el ejercicio de las autonomías comunales y las prácticas de participación con deliberación de vecinos/as, usuarios/as, campesinos/as, mineros, en Bolivia. Otras son instituciones noveles que aun no habían sido experimentadas, como las relativas a control social en Ecuador o la participación de organizaciones de base en la planificación e implementación de políticas públicas en Venezuela. Éstas han sido generadas a partir de una energía creativa constituyente, reafirmando o corrigiéndose, en definitiva reconstituyéndose en el presente, a partir de la praxis política de los sujetos sociales.

Las tres constituciones tienen disposiciones relativas a bienes de la naturaleza, a veces todavía denominados como *recursos* naturales, más acorde a la visión colonizada que a tono con las concepciones que se recrean, pero que no obstante ordenan su protección o prohíben tajantemente su traspaso a propiedad privada. Tales mandatos constitucionales han sido concebidos no solo en términos de soberanía del Estado, también impregnados en otras concepciones culturales sobre formas de organización económica

alternativas. Y, además, desde la perspectiva de los derechos de los sujetos reales, tanto individuales como colectivos, no a propósito de sujetos de la ficción jurídica.

En el texto constitucional de Ecuador se «prohíbe expresamente la privatización del agua y de los recursos naturales no renovables» (arts. 317 y 318) a la par que se estipulan «medidas concretas para materializar la *otra* economía» (Gambina, 2010: 73-4). Tales disposiciones están imbuidas del paradigma del *Buen Vivir* en el que decidieron abreviar los y las constituyentes de modo consciente y político, no solo como expresividad cultural. Se trata de un horizonte de desarrollo posible para los seres humanos en armonía con los demás seres vivos y con la naturaleza en su conjunto, algo común entre los pueblos andinos y amazónicos de *Nuestra América*, pero extraño para las concepciones occidentales centradas en la idea de conquista del otro y de todo lo otro. Así la decisión de haberlo tomado como contenido constituyente de un nuevo orden social se puede inscribir en una línea de heterodoxia constitucional, que da paso a la ampliación de los derechos humanos y a la institucionalización de otros, como los derechos de los animales y los de la *Pacha Mama*.

Igualmente, la Constitución de Bolivia «aunque no define los derechos de la madre tierra, los supone cuando establece la finalidad del *suma qamaña*, del vivir bien» (Prada Alcoreza, 2010: 30-33). Dispone que los recursos hídricos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas ni serán concesionados (art. 373. II), lo cual no puede disociarse de las luchas previas para impedir la privatización del agua que tuvieron lugar en diferentes regiones del Altiplano y de los Valles bolivianos entre los años 90 y principios de este siglo. El Estado plurinacional queda constitucionalmente responsabilizado por la conservación del patrimonio natural (art. 346) que debe administrar en función del interés colectivo. Por otra parte, en la organización económica, se toma como base la «economía plural [...] constituida por las formas de organización económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa» (art. 306.II), todas las cuales «tienen la obligación de generar trabajo digno (art. 312.II)»⁵.

5 La concepción de «trabajo digno» receptada en esta cláusula ha sido militada por organizaciones sociales y políticas de base en diversas regiones del continente (además de las de Bolivia, movimientos piqueteros en Argentina y el Movimiento Zapatista en México). La misma resulta ser conceptualmente alternativa a la de «trabajo decente» que promueve la OIT (Organización Internacional del Trabajo) y que han priorizado otros Estados de la región en sus políticas.

En Venezuela la Constitución dispone respecto de recursos hídricos que «todas las aguas son bienes de dominio público de la Nación, insustituibles para la vida y el desarrollo» y que el Estado debe legislar «respetando las fases del ciclo hidrológico» (art. 304º). Para los recursos naturales en general se establece que en caso de estar ubicados en «hábitats indígenas» su aprovechamiento por parte del Estado «está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas» (art. 120º).

Sobre organización económica, la Constitución venezolana estimula «expresiones de la economía social, tales como cooperativas, cajas de ahorro, mutuales y otras formas asociativas» (art. 184º inc. 3) y promueve «la participación de los trabajadores o trabajadoras y comunidades en la gestión de las empresas públicas mediante mecanismos autogestionarios y cogestionarios» (art. 184º inc. 4). Posteriormente «el anteproyecto para la reforma constitucional, propuesto por el presidente Hugo Chávez, fue sometido a referéndum y resultó vetado» por lo que no se pudieron incorporar propuestas que profundizaban el perfil económico de «otra economía» y de una «economía socialista», como el «desarrollo de distintas formas de empresas y unidades económicas de propiedad social, tanto directa o comunal como indirecta o estatal [...] pudiendo ser éstas de propiedad mixta entre el Estado, el sector privado y el poder comunal» (Gambina, 2010: 76).

Tanto las propuestas no aprobadas, como las del artículo 184º vigente, pueden leerse en correlato con el alto grado de movilización de organizaciones sindicales y políticas de base que militan activamente tanto en el campo como en los barrios y en las fábricas para crear otra economía. Este último sector, que comparte a la vez que discute e interpela el proyecto político encabezado por el presidente Chávez, despliega una gran capacidad de lucha y lleva adelante, junto a la praxis política, la gestión de la producción de empresas tomadas o nacionalizadas. Precisamente se ha atribuido al peso del sector «más combativo y compacto» del movimiento obrero, el de la región de Guayana, las modificaciones sustanciales que ha producido el gobierno en materia de nacionalizaciones a partir de 2009. Han desplegado una gran variedad de acciones sindicales que incluyeron no solo huelgas y demandas legales, sino también realización de plebiscitos entre los trabajadores para la toma de decisiones en cada fábrica y un estado de movilización permanente (Guerrero, 2009: 180-2).

2.2. Los sujetos sociales asumidos como nuevos sujetos políticos

En este aspecto interesa subrayar que lo nuevo de estos sujetos constituyentes es su autorreconocimiento y posicionamiento como sujetos políticos, luego legalizado y legitimado en los textos constitucionales. Pero no debería confundirse la expresión con la de *sujetos nuevos* puesto que se trata de personas, grupos, sectores, colectivos, pueblos preexistentes, que estaban invisibilizados en los sistemas jurídicos, o bien reconocidos pero solo en términos de la ficción liberal de ciudadanos iguales ante la ley que son titulares de la abstracción de la soberanía. Y por lo tanto, en cualquiera de los casos, con sus derechos concretos negados.

Precisamente en el marco de estas ficciones de democracia y de república, en el siglo XIX los habitantes de *Nuestra América* fueron invocados, en cada proceso constitucional, de modo simbólico, como titulares de la soberanía popular o bien de la soberanía nacional, por parte de los constituyentes, a efectos de poder así justificar el enorme acto de poder constitutivo que estaban llevando adelante.

Con el mismo fin, luego, los sectores hegemónicos alimentaron relatos de historias nacionales que operaron efectivamente en el sentido común de los saberes escolares y aun de los académicos. Así sostuvieron que los constituyentes habrían actuado en representación de todos quienes habitaban un territorio, que habría habido un momento de clamor popular para que se tomaran las decisiones que se adoptaron (a pesar de que en la mayoría de los casos no existió consulta más que con vecinos *ilustrados*) y que el todo representado estaba conformado por ciudadanos homogéneos partícipes de una misma identidad nacional. Soslayándose así que tal construcción identitaria para el momento aun estaba en ciernes, cuando no en conflicto.

Antonio Negri, al analizar las alternativas que ha seguido la doctrina jurídica para la búsqueda de un sujeto adecuado al concepto de poder constituyente, halla que han sido delineados tres: la *nación*, el *pueblo* o el propio *poder constituyente como sujeto* expresado en un conjunto de poderes y mediaciones jurídicos (Negri, 1994: 46-48). Tomando estas tesis para el estudio de nuestros Estados, podría decirse que se dieron algunas de las dos primeras, o una combinación de ambas, según los casos. Es decir la apelación

a la existencia de *una* nación que en un momento fundacional decide su inicio y da origen a los poderes que se crean y se institucionalizan a partir de entonces. O, la apelación al pueblo en general como fuente de poder formal, que no obstante ser reconocido como tal es tipificado con posterioridad al inicio del momento constituyente. Así, es en las propias normas constitucionales donde se establece qué se entenderá por pueblo y, por tanto, quiénes deben participar y cómo, derivando esto último en cuál es la forma de representarlo para que no ejerza el poder directamente.

En cualquier caso, en las instancias constitucionales denominadas originarias fueron sujetos «convenientemente manipulables» (Negri, 1994: 47). Por cualquiera de los caminos, el sujeto titular formalmente declarado quedó atrapado en las determinaciones de lo instituido, ya que no pudo ejercer más que poder constitucional derivado, pero nunca el original, a pesar de haber sido supuestamente su fundamento.

Los estudios críticos sobre la construcción de los Estados nacionales y la memoria histórica de más de cinco siglos de pueblos en resistencia, como el araucano o el aymara, han desmontado el relato que sostiene que haya habido aquel todo homogéneo y partícipe de las decisiones constituyentes. Pero no obstante se ha mantenido presente aquel discurso –de modo más exitoso en algunos países que en otros– en la doctrina jurídica y política, en la simbología y mitos de la cultura oficial y en los contenidos de los sistemas educativos nacionales. De allí la dificultad de grandes sectores de la población para entender y asumir el derecho a participar en instancias re-constituyentes, una vez que se hubo naturalizado el lema decimonónico de que «el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes y autoridades», según se sostiene en la Constitución de la Nación Argentina (art. 5).

Asimismo se interpela hoy el desconocimiento de la diversidad de los sujetos que conformaban (y forman aun hoy) la base social representada. En ese sentido ha habido una paradójica tensión histórica, porque los mismos sectores dirigentes que procuraron una «búsqueda de la homogeneidad (imposible por inexistente)» extremaron los esfuerzos por la diferenciación entre lo supuestamente homogéneo de un Estado y lo distinto/homogéneo de otros Estados. Así, intentaron subsumir a todos los sujetos y «su tiempo-espacio heterogéneo» en una identidad estadocéntrica. Cada «Estado-nación en su ficción de una lengua, territorio y cultura común» promovió el

nacionalismo que «funciona como un mecanismo de identidad interna y diferencia exterior a sus límites» (Soruco Sologuren, 2009: 27)

En las reformas posteriores, puede decirse que aun cuando en el siglo XX se instituyó el voto denominado *universal* (acotado en principio a los hombres) para elección de los convencionales constituyentes, persistió la imposibilidad de participar de modo directo en la elaboración de los textos constitucionales. Como también se mantuvo y consolidó la caracterización de sujetos nacionales homogéneos. No puede negarse que en dichos procesos hubo relativa mayor participación que en las constituciones del siglo XIX y que los derechos de los sectores subalternos fueron ampliados (principalmente de los/as obreros/as; sólo en algunos países, de los/as campesinos/as). Pero aun cuando éstos fueron legitimados como titulares de derechos específicos –como los relativos al trabajo– no fueron necesariamente considerados como sujetos capaces de generar propuestas constitucionales, como no fuera mediados por la representación de líderes, de partidos y de especialistas en Derecho constitucional.

Entonces, puede afirmarse que la participación de los sectores subalternos en términos no solo de masas políticas movilizadas, sino de protagonismo, como sujetos con potencia creadora de nuevos órdenes, con capacidad para discutir y definir propuestas constituyentes y para interpelar a otros sectores de la sociedad, se ha dado por primera vez en *Nuestra América* en el último ciclo de constituciones que aquí son estudiadas. Esta vez se trata de sujetos que son –además de lo que Negri denomina potentes– varios, múltiples y diversos, porque expresan antiguas y superpuestas condiciones de dominación (colonial, étnica, de clase, de género) que produjeron «relaciones de autonegación encadenada» y que hoy están sublevadas. (Soruco Sologuren, 2009: 20).

2.3. Los sujetos del cambio como fuente del poder constituyente

A partir de las muchas resistencias y de las rupturas con las dominaciones coloniales, capitalistas, de género, estos sujetos se levantan como constructores/as de nuevas conformaciones sociales y políticas y por tanto como autores y gestores de la nueva institucionalidad que han creado, con diversos grados de emancipación respecto de las varias dominaciones y de cada uno de los países citados.

Pero aun asumiendo esa inconclusión de varios procesos emancipatorios, cabe agregar aquí que las y los sujetos de la lucha se han asumido además como fuente de poder. Es así que pudieron desplegar la creatividad constituyente que antes se ha referido y es por ello que no pueden ser tachados de ilegítimos, porque al ser fuente de su propio poder, no dependen, ni le piden ni le deben reconocimientos a los sujetos de los procesos constituyentes anteriores. Ni más ni menos que un acto de emancipación.

A diferencia de ello, en Argentina en la Reforma de 1994, el reconocimiento a la preexistencia de los pueblos indígenas y la garantía a varios de sus derechos, antes negados, aparecen como una incorporación al orden jurídico existente concedida por las autoridades instituidas. Es más, se trata de una atribución del Congreso, de ejercicio concurrente con los estados provinciales (art. 75 inc. 17).

Antonio Negri ha tratado también acerca del origen y los distintos significados de los conceptos *poder constituyente* y *constitucionalismo*. Respecto del primero, correspondiente a la Teoría Jurídica, destaca la paradoja de que remitiendo a un contenido amplísimo, porque refiere a que habría en toda sociedad un momento histórico omnipotente en que «surge de la nada y organiza todo el derecho», contradictoriamente, es una omnipotencia-limitada ya que se da por clausurada luego de su consagración en un texto constitucional escrito (Negri, 1994: 18), por lo que queda sin posibilidad de continuar organizando o reorganizando.

Mientras que el *constitucionalismo*, elaboración propia de la Ciencia Política, ha sido presentado «como teoría y práctica del gobierno limitado» (Negri, 1994: 28) y por tanto se trata de una producción teórica más preocupada por la reglamentación del poder constitucional derivado y por la sujeción de los actos legales y administrativos de los órganos constituidos, que por los sujetos y las fuentes del poder constituyente originario, es decir los fundamentos del mismo. Y por eso en sus efectos prácticos ha operado como una contra-fuerza de los elementos de extensión del poder constituyente: soberanía, Estado y poder.

Apelando a estas consideraciones, podría decirse que los sujetos sociales movilizados en los procesos políticos de cambio aquí tratados han subvertido los contenidos de la teoría del constitucionalismo, como no podría ser de

otro modo en tanto su praxis política se funda en el quiebre de las limitaciones impuestas por la dominación (sea colonial, de clase, étnica), mientras que el constitucionalismo consiste en el estudio y diseño de límites al poder, límites que han servido en *Nuestra América* al sostenimiento de esas dominaciones. Sería pues contrario a su propósito emancipador aceptar las fronteras de contención creadas por doctrinarios constitucionalistas que han sido funcionales, cuando no, los mismos individuos dirigentes de los Estados coloniales y colonizados. Por lo demás, los temas que se suelen tratar en la teoría del constitucionalismo son una ínfima parte de los amplios contenidos que están en discusión en estos procesos constituyentes.

En cambio, es distinto el análisis de estas experiencias históricas a la luz del concepto de *poder constituyente*. Tratando de comprender las significaciones que expresan algunos de estos nuevos sujetos, el contenido radical de sus discursos y, en definitiva, su praxis política, es posible advertir que han apelado al concepto jurídico de poder constituyente en cuanto a su contenido de potencia libre y creadora, haciendo pleno uso de él. Y en ese ejercicio han ido tomando toda decisión que les ha parecido necesaria, entre ellas la de no darlo por clausurado, evadiendo así el dilema que las teorías clásicas no han podido o querido resolver, en cuanto a la contradicción entre fundamento y extensión del poder, entre potencia y control del poder constituyente.

Se han asumido a sí mismos y mismas, cabalmente, en el lugar de sujetos constituyentes (no como mera apelación argumentativa) sino en la materialidad del presente. Lo cual se nota mucho más al contrastar con las reformas introducidas por el «poder constituyente derivado» (Bidart Campos: 1998, 360 y subs.) en la reforma de la Constitución de Argentina. Aquí tanto el reconocimiento a la preexistencia de los pueblos indígenas como la garantía a varios de sus derechos se incorporaron como una atribución del Congreso de la Nación, de ejercicio concurrente con los estados provinciales (art. 75 inc. 17).

En Venezuela, Ecuador y Bolivia muchas de las acciones concretas llevadas a cabo por los sujetos y sus propuestas pueden leerse en clave de lo que Negri señala como idea de irrupción. En el paradigma radical del poder constituyente, éste es fuerza que irrumpe para interrumpir, para desquiciar

todo equilibrio preexistente (Negri, 1994: 29). Esta voluntad de quebrantar lo dado muestra que no tiene importancia remitirse al pasado como fuente de legitimación ni como objeto de preocupación, porque lo que importa es el tiempo futuro que se está construyendo. Los nuevos sujetos-constructores de ese tiempo se asumen como fuente *de* y *con* poder y es allí donde ya no dependen de los criterios de sujetos anteriores ni coexistentes para ser legitimados ni para empezar a construir.

Ese proceso de construcción, por su dinámica y por los fundamentos sociales y políticos en que se asienta está, al decir de Negri,

...abierto, tanto temporal como espacialmente. Fluye potente como la libertad; es conjuntamente resistencia a la opresión y construcción de comunidad; es discusión política, tolerancia; es armamento popular; es afirmación de principios a través de la invención democrática (Negri, 1994: 52).

Conclusiones

Respecto de los interrogantes centrales que se plantearon para indagar estos nuevos procesos constituyentes puede decirse que se han dado al inicio porque han surgido de fuerzas políticas que han irrumpido para transformar el orden existente y que caminan hacia el futuro no para esperarlo, sino para hacerlo. En ese quehacer han creado nuevas constituciones, las constituciones que necesitaban. Y los sujetos que las han hecho (y continúan haciéndolas) no solo son otros individuos y sectores sociales distintos de los anteriores, sino que son sujetos que se han legitimado a partir de sí mismos, a diferencia de los que los precedieron.

En todos estos aspectos los recorridos y los textos constitucionales logrados son muy diferentes a las reformas constitucionales de otros Estados de la región, como Argentina, aun cuando tienen pocos años de distancia entre sí, pero los separan procesos políticos basados en otros paradigmas y concretados en otras praxis políticas.

No obstante, no puede afirmarse que no haya dilemas que enfrentar o cuestiones pendientes de difícil resolución en Venezuela, Bolivia y Ecuador. Sigue siendo pertinente renovar permanentemente la pregunta de cómo se

hace para afianzar un nuevo orden político y social una vez que se ha roto el preexistente, sin desnaturalizarlo como experiencia de cambio. Como también seguir analizando qué y cuánto se ha re-constituido y si los cambios ya producidos en el orden político permitirán avanzar hacia otros órdenes sociales aun no re-constituidos.

Bibliografía

- ALFONSÍN, Raúl (1994). *La Reforma Constitucional de 1994*. Buenos Aires, Tiempo de Ideas.
- ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro (2009). «Caracterización de la Constitución de 2008. Visión panorámica de la Constitución a partir del Estado Constitucional de Derechos y Justicia». En ANDRADE S. y otros/as (eds.) *La nueva Constitución del Ecuador*. Quito, Corporación Editora Nacional, pp. 405-428.
- BIDART CAMPOS, Germán (1998). *Manual de la Constitución Reformada*. Buenos Aires, EDIAR.
- CILANO PELÁEZ, Johanna y otros (2009). «Participación ciudadana y reforma del Estado en Venezuela: entender la política a través del ciudadano». En *OSAL, Año X, N°26*, CLACSO, Buenos Aires, pp. 57-76.
- GAMBINA, Julio (2010, septiembre). *Para comprender la crisis. Orígenes, desarrollo y horizontes posibles*. Documento presentado en el curso «El poder constituyente en la América Latina y Caribeña en los últimos 25 años», Buenos Aires, Argentina, julio de 2011.
- GÓMEZ LEYTON, Juan Carlos (2011). *Izquierdas, gobiernos y democracia social participativa en América Latina*. Documento del Taller Nuevo Progresismo Latinoamericano, Fundación Chile Veintiuno, Santiago, Chile.
- GARCÍA LINERA, Álvaro (2010). «América Latina y el futuro de las políticas emancipatorias». En *Crítica y Emancipación, Año II, N° 3*, CLACSO, Buenos Aires, pp. 293-306.
- GARGARELLA, Roberto (2010). «El nuevo constitucionalismo latinoamericano. Algunas reflexiones preliminares». En *Crítica y Emancipación, Año II, N° 3*, CLACSO, Buenos Aires, pp. 169-188.
- GUERRERO, Modesto Emilio (2009). *Venezuela 10 años después. Dilemas de la revolución bolivariana*. Buenos Aires, Herramienta Ediciones.
- LÓPEZ, Mario Justo (1971). *Introducción a los Estudios Políticos*, Tomo II. Buenos Aires, Editorial Kapelusz.
- MARTÍ, José (2005). *Nuestra América*. Buenos Aires, Editorial Nuestra América.
- NEGRI, Antonio (1994). *El poder constituyente. Ensayo sobre las alternativas de la modernidad*. Madrid, Ediciones Libertarias.
- PRADA ALCOREZA, Raúl. (2010). «Transiciones en la periferia». En *Crítica y*

- Emancipación, Año II*, N° 4, CLACSO, Buenos Aires, 25-45.
- RAJLAND, Beatriz; COSTANTE, Liliana (2010). *Los nuevos Poderes Constituyentes en la América Latina y Caribeña de hoy y su relación con los procesos de cambio*. Documento debatido en *Institut de Science Politique*, IHEAL, París, Francia, Junio de 2010.
- SORUCO SOLOGUREN, Ximena (2009). «Estado plurinacional-pueblo, una construcción inédita en Bolivia». En *OSAL, Año X*, N° 26, CLACSO, Buenos Aires, pp. 19-33.
- THWAITES REY, Mabel (2010). «El Estado en debate: de transiciones y contradicciones». En *Crítica y Emancipación, Año II*, N° 4, CLACSO, Buenos Aires, 9-23.
- VICIANO, Roberto; MARTÍNEZ, Rubén (2010). «Aspectos generales del nuevo constitucionalismo latinoamericano». En Corte Constitucional de Ecuador para el período de transición, *El nuevo constitucionalismo en América Latina, Memorias del encuentro internacional «El nuevo constitucionalismo: desafíos y retos para el siglo XXI»*. Quito, Corte Constitucional del Ecuador, pp. 9-43.
- ZEGADA C., María Teresa (2010). «Elementos para pensar la reconfiguración del campo político boliviano». En *Crítica y Emancipación, Año II*, N° 3, CLACSO, Buenos Aires, pp. 307-321.

Fuentes normativas

- REPÚBLICA ARGENTINA. Ley N°24309 de Declaración de necesidad de la reforma constitucional. En R. Alfonsín, *La Reforma Constitucional de 1994*. Buenos Aires, Tiempo de Ideas, 1994.
- REPÚBLICA ARGENTINA. *Constitución de la Nación Argentina*, texto ordenado por Ley N°24430. Buenos Aires: Eudeba, Ministerio de Cultura y Educación, 1997.
- REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. *Constitución Nacional*, consultada en: <http://www.tsj.gov.ve/legislacion/constitucion1999.htm>
- REPÚBLICA DE BOLIVIA. *Nueva Constitución Política del Estado*. Publicación autorizada por REPAC (Representación Presidencial para la Asamblea Constituyente), La Paz, 2008.
- REPÚBLICA DEL ECUADOR. *Constitución del Ecuador*. Consultada en: www.asambleanacional.gov.ec.